

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 233



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

31 de agosto de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 831/2013 de la Comisión, de 29 de agosto de 2013, que modifica por 199a vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 832/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa fosfonato de disodio con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 833/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa piriofenona, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 ⁽¹⁾** 7
- ★ **Reglamento (UE) n° 834/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de las sustancias acequinocilo, bixafeno, diazinón, difenoconazol, etoxazol, fenhexamida, fludioxonilo, isopirazam, lambda-cyhalotrina, profenofós y protioconazol en determinados productos ⁽¹⁾** 11
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 835/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 43

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 836/2013 de la Comisión, de 30 de agosto de 2013, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de septiembre de 2013	45
--	----

DECISIONES

2013/445/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 29 de agosto de 2013, por la que se modifica el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo en lo que respecta a los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de animales de las especies ovina y caprina y los requisitos sanitarios relativos a la tembladera [notificada con el número C(2013) 5527] ⁽¹⁾	48
--	----

Aviso a los lectores — Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (véase página tres de cubierta)

Aviso a los lectores — Forma de citar los actos (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 831/2013 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 2013

que modifica por 199a vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾ y, en particular sus artículos 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 19 de agosto de 2013, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) decidió retirar a una persona física de su lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos, tras considerar las peti-

ciones de exclusión de esa lista presentadas por esta persona y el informe exhaustivo del Defensor del Pueblo realizado con arreglo a la Resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Además, el 5 de agosto de 2013, el Comité de Sanciones del CSNU decidió modificar tres entradas de la lista.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas» se suprime la entrada siguiente:

«Mohammed **Daki**. Dirección: Casablanca, Marruecos. Fecha de nacimiento: 29.3.1965. Lugar de nacimiento: Casablanca, Marruecos. Nacionalidad: marroquí. Pasaporte n°: a) G 482731 (pasaporte marroquí), b) L446524 (pasaporte marroquí). Número de identificación nacional: BE-400989 (documento nacional de identidad marroquí). Otros datos: a) el nombre de su padre es Lahcen; b) el nombre de su madre es Izza Brahim; c) deportado de Italia a Marruecos el 10.12.2005. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 12.11.2003.»

2) La entrada «Ata **Abdoulaziz Rashid** [alias a) Ata Abdoul Aziz Barzingy, b) Abdoulaziz Ata Rashid]. Fecha de nacimiento: 1.12.1973. Lugar de nacimiento: Suleimaniya, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Pasaporte n°: documento internacional de viaje alemán («Reiseausweis») A 0020375. Otros datos: a) en prisión en Alemania; b) miembro de Ansar Al-Islam. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.12.2005.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Ata **Abdoulaziz Rashid** [alias a) Ata Abdoul Aziz Barzingy, b) Abdoulaziz Ata Rashid]. Fecha de nacimiento: 1.12.1973. Lugar de nacimiento: Suleimaniya, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Dirección: Alemania. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.12.2005.»

3) La entrada «Ibrahim **Mohamed Khalil** [alias a) Khalil Ibrahim Jassem, b) Khalil Ibrahim Mohammad, c) Khalil Ibrahim Al Zafiri, d) Khalil]. Fecha de nacimiento: a) 2.7.1975, b) 2.5.1972, c) 3.7.1975, d) 1972, e) 2.5.1975. Lugar de nacimiento: a) Mosul, Iraq; b) Bagdad, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Pasaporte n°: Documento internacional de viaje alemán («Reiseausweis») A 0003900. Dirección: Alemania. Otros datos: en prisión en Alemania. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.12.2005.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Ibrahim **Mohamed Khalil** [alias a) Khalil Ibrahim Jassem, b) Khalil Ibrahim Mohammad, c) Khalil Ibrahim Al Zafiri, d) Khalil]. Fecha de nacimiento: a) 2.7.1975, b) 2.5.1972, c) 3.7.1975, d) 1972, e) 2.5.1975. Lugar de nacimiento: a) Day Az-Zawr, Siria; b) Bagdad, Iraq, c) Mosul, Iraq. Nacionalidad: siria. Pasaporte n°: T04338017 (suspensión temporal de deportación expedida por la Oficina de Extranjeros de la ciudad de Maguncia, expirada el 8.5.2013). Dirección: Centro de Acogida de Refugiados Alte Ziegelei, 55128 Maguncia, Alemania. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.12.2005.»

4) La entrada «Atila **Selek** (alias Muaz). Dirección: Kauteräckerweg 5, 89077 Ulm, Alemania. Fecha de nacimiento: 28.2.1985. Lugar de nacimiento: Ulm, Alemania. Nacionalidad: alemana. Pasaporte n°: 7020142921 (pasaporte alemán expedido en Ulm, Alemania, que expiró el 3.12.2011). Número de identificación nacional: 702092811 (documento de identidad alemán, Bundespersonalausweis, expedido en Ulm, Alemania, que expiró el 6.4.2010). Otros datos: a) miembro de la Unión de la Jihad Islámica (UJI), también conocida como Grupo islámico Jihad; b) detenido en Alemania en junio de 2010. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 18.6.2009.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Atila **Selek** (alias Muaz). Fecha de nacimiento: 28.2.1985. Lugar de nacimiento: Ulm, Alemania. Número de identificación nacional: L1562682 (documento de identidad expedido por la Autoridad para los Extranjeros de Friburgo, Alemania). Dirección: Kurwaldweg 1, 75365 Calw, Alemania. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 18.6.2009.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 832/2013 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2013

por el que se aprueba la sustancia activa fosfonato de sodio con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE ⁽²⁾ se aplica, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Por lo que respecta al fosfonato de sodio, la Decisión 2008/953/CE de la Comisión ⁽³⁾ cumple las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el 11 de febrero de 2008 Francia recibió una solicitud de ISK BioSciences Europe N.V. para la inclusión de la sustancia activa fosfonato de sodio en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2008/953/CE, se estableció la «conformidad documental» del expediente dado que podía considerarse que cumplía, en principio, los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) Se han evaluado los efectos de esta sustancia activa en la salud humana y animal y el medio ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por el solicitante. El Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación el 27 de agosto de 2009.
- (4) El proyecto de informe de evaluación fue revisado por los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»). El 22 de abril de 2013, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión sobre la evaluación del riesgo de la sustancia activa fosfonato de sodio ⁽⁴⁾ como plaguicida. El proyecto de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la

Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y se finalizaron el 16 de julio de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo al fosfonato de sodio.

- (5) A tenor de los diversos exámenes efectuados puede esperarse que los productos fitosanitarios que contengan fosfonato de sodio cumplan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, en particular por lo que respecta al uso examinado y detallado en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar el fosfonato de sodio.
- (6) No obstante, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales, es necesario incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.
- (7) Debe dejarse transcurrir un período de tiempo razonable antes de la aprobación para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos resultantes de la aprobación.
- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe aplicarse, no obstante, lo siguiente. Debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan fosfonato de sodio. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones, según proceda. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación del expediente documental conforme, con arreglo al anexo III de la Directiva 91/414/CEE, de cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de acuerdo con los principios uniformes.
- (9) La experiencia adquirida con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que concierne al acceso a los datos. Para evitar nuevas dificultades, parece

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 338 de 17.12.2008, p. 62.

⁽⁴⁾ EFSA Journal (2013) 11 (5): 3213. Está disponible en línea en la dirección: www.efsa.europa.eu.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de dicha Directiva. No obstante, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones con respecto a las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I de la mencionada Directiva 91/414/CEE o los Reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.

- (10) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe modificarse en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas ⁽¹⁾.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de sustancia activa

Queda aprobada la sustancia activa fosfonato de disodio, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, en caso necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fosfonato de disodio como sustancia activa a más tardar el 31 de julio de 2014.

En esa fecha, habrán verificado, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna sobre disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de documentación, o tiene acceso a ella, que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 13, apar-

tados 1 a 4, de dicha Directiva, y en el artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga fosfonato de disodio como única sustancia activa o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 31 de enero de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes, mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de documentación que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna sobre disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. Sobre la base de dicha evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto satisface las condiciones establecidas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- en el caso de un producto que contenga fosfonato de disodio como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de julio de 2015;
- en el caso de un producto que contenga fosfonato de disodio junto con otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de julio de 2015 o la fecha fijada para esa modificación o retirada en el acto o los actos respectivos por los que se aprobó o se añadió la sustancia o las sustancias en cuestión al anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si dicha fecha es posterior.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Fosfonato de disodio Nº CAS: 13708-85-5 Nº CICAP: 808	Fosfonato de disodio	281-337 g/kg (TK) ≥ 917 g/kg (TC)	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	<p>A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfonato de disodio, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de eutrofización de las aguas superficiales.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto:</p> <p>a) al riesgo crónico para los peces;</p> <p>b) al riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra y los macroorganismos del suelo.</p> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

N°	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«54	Fosfonato de disodio N° CAS: 13708-85-5 N° CICAP: 808	Fosfonato de disodio	281-337 g/kg (TK) ≥ 917 g/kg (TC)	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	<p>A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfonato de disodio, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de eutrofización de las aguas superficiales.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto:</p> <p>a) al riesgo crónico para los peces;</p> <p>b) al riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra y los macroorganismos del suelo.</p> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.»</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 833/2013 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2013

por el que se aprueba la sustancia activa pirofenona, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Respecto a la pirofenona, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron mediante la Decisión 2010/785/UE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 31 de marzo de 2010 una solicitud de ISK BioSciences Europe N.V. para la inclusión de la sustancia activa pirofenona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2010/785/UE se confirmó que el expediente estaba «completo», lo que significa que, en principio, podía considerarse que cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 30 de enero de 2012, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación.
- (4) Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación. El 18 de marzo de 2013 la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión sobre la revisión de la evaluación de los riesgos de la sustancia activa pirofenona en los plaguicidas ⁽⁴⁾. El proyecto de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados

miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y el proyecto fue finalizado el 16 de julio de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo a la pirofenona.

- (5) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen pirofenona satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar la pirofenona.
- (6) No obstante, con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. En particular, conviene solicitar información confirmatoria complementaria.
- (7) Es conveniente dejar que transcurra un período razonable antes de la aprobación, que permita a los Estados miembros y a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la misma.
- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición entre la Directiva 91/414/CEE y el Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe aplicarse, no obstante, lo que se expone a continuación. Los Estados miembros deben disponer de un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan pirofenona. Según proceda, los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones. No obstante el plazo mencionado, debe establecerse un plazo más largo para presentar y evaluar la actualización de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso previsto, de conformidad con los principios uniformes.
- (9) La experiencia acumulada con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, ha puesto de manifiesto que pueden surgir dificultades al

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 335 de 18.12.2010, p. 64.

⁽⁴⁾ EFSA Journal (2013) 11(4): 3147. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva mencionada. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las establecidas en las directivas adoptadas hasta la fecha para modificar el anexo I de esa Directiva o en los reglamentos por los que se aprueban las sustancias activas.

- (10) De acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas ⁽¹⁾, debe modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa piriofenona, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa piriofenona, a más tardar el 31 de julio de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del

anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva, y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga piriofenona, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 31 de enero de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/114/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros:

- a) en el caso de un producto que contenga piriofenona como única sustancia activa, modificarán o retirarán la autorización, si es necesario, el 31 de julio de 2015 a más tardar; o
- b) en el caso de un producto que contenga piriofenona entre otras sustancias activas, modificarán o retirarán la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de julio de 2015, o en el plazo que establezca para tal modificación o retirada todo acto por el que se hayan incluido la sustancia o sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, o por el que se hayan aprobado dicha sustancia o sustancias, si dicho plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Pirofenona N° CAS: 688046-61-9 N° CICAP: 827	(5-cloro-2-metoxi-4-metil-3-piridil)(4,5,6-trimetoxi-o-tolil)metanona	$\geq 965\text{g/kg}$	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la pirofenona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013.</p> <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la identidad de dos impurezas a fin de apoyar plenamente la especificación provisional; b) la importancia toxicológica de las impurezas presentes en la especificación técnica propuesta excepto para una impureza, para la que se haya proporcionado un estudio de toxicidad oral aguda y un ensayo de Ames. <p>El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«53	Piriofenona: N° CAS: 688046-61-9 N° CICAP: 827	(5-cloro-2-metoxi-4-metil-3-piridil)(4,5,6-trimetoxi- <i>o</i> -tolil)metanona	≥ 965 g/kg	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piriofenona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013.</p> <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a:</p> <p>a) la identidad de dos impurezas a fin de apoyar plenamente la especificación provisional;</p> <p>b) la importancia toxicológica de las impurezas presentes en la especificación técnica propuesta excepto para una impureza, para la que se haya proporcionado un estudio de toxicidad oral aguda y un ensayo de Ames.</p> <p>El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.»</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO (UE) N° 834/2013 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2013

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de las sustancias acequinocilo, bixafeno, diazinón, difenoconazol, etoxazol, fenhexamida, fludioxonilo, isopirazam, lambda-cihalotrina, profenofós y protioconazol en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (1), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Respecto a las sustancias diazinón, etoxazol, fenhexamida, lambda-cihalotrina y profenofós, se fijaron límites máximos de residuos (LMR) en el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005. Respecto a las sustancias acequinocilo, bixafeno, difenoconazol, fludioxonilo, isopirazam, prosulfocarb y protioconazol, se fijaron LMR en la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (2) En el marco de un procedimiento de autorización del uso con pepinos, melones y calabazas de un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa acequinocilo, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de bixafeno con semillas de colza, semillas de lino, semillas de adormidera y semillas de mostaza. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de difenoconazol con membrillos, remolacha, zanahorias, rábanos rusticanos, aguaturmas, chirivías, perejil de raíz, rábanos, salsifíes, bulbos, cucurbitáceas de piel no comestible, endivias, alcachofas, arroz y raíces de achicoria. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de etoxazol con cerezas, ciruelas y plátanos. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de fenhexamida con grosellas y judías con vaina. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de fludioxonilo con cucurbitáceas de piel no comestible y rábanos. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de isopirazam con frutas de pepita, albaricoques, melocotones, semillas de lino, semillas de adormidera, semillas de colza y semillas de mostaza. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de lambda-cihalotrina con acerola y palosanto. Se presentó una solicitud del mismo tipo sobre el uso de prosulfocarb con hinojos. Se presentó una solicitud del

mismo tipo sobre el uso de protioconazol con semillas de colza, semillas de lino, semillas de adormidera y semillas de mostaza.

- (4) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005, se presentó una solicitud sobre el uso de difenoconazol con papayas. El solicitante alega que el uso autorizado de difenoconazol con este cultivo en Brasil da lugar a residuos superiores al LMR contemplado en el Reglamento (CE) n° 396/2005 y que es necesario un LMR más elevado para evitar barreras comerciales a la importación de ese cultivo.
- (5) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los informes de evaluación correspondientes a la Comisión.
- (6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», evaluó las solicitudes y los informes de evaluación, examinando en especial los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos (2). A continuación, remitió dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.
- (7) La Autoridad concluyó en sus dictámenes motivados que, con respecto al uso de acequinocilo con melones y calabazas, al de isopirazam con albaricoques y al de prosulfocarb con hinojos, los datos presentados no son suficientes para fijar nuevos LMR. Con respecto al uso de acequinocilo con pepinos, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos presentados no son suficientes para fijar otro LMR para el uso al aire libre en el norte de la UE.
- (8) Por lo que respecta a todas las demás solicitudes, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores, basándose en una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a lo largo de toda la vida a esas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni una exposición breve derivada del consumo extremo de los cultivos y los productos en cuestión indican que exista riesgo alguno de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

- (9) El 7 de julio de 2012 la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) ⁽³⁾ adoptó un límite máximo de residuos del Codex (CXL) para el profenofós en guindillas. Este CXL es seguro para los consumidores de la Unión y, por consiguiente, debe incluirse en el Reglamento (CE) n° 396/2005 como LMR ⁽⁴⁾.
- (10) Sobre la base de los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (11) Por lo que se refiere al diazinón, en el Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijó un LMR de 0,3 mg/kg en ananás y se redujo a 0,1 mg/kg en el anexo del Reglamento (UE) n° 899/2012 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2012 ⁽⁵⁾. Se comunicó a la Comisión que el LMR de 0,3 mg/kg de diazinón en ananás, valor que tenía antes de su modificación, se había fijado como tolerancia para la importación. Puesto que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores, conviene establecer el LMR en 0,3 mg/kg a fin de evitar obstáculos al comercio. Dado que el Reglamento (UE) n° 899/2012 es aplicable desde el 26 de abril de 2013, procede que el LMR del diazinón en ananás, establecido en el presente Reglamento, sea aplicable desde la misma fecha.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Sin embargo, será aplicable a partir del 26 de abril de 2013 en lo relativo al diazinón en piñas (ananás) del código número 0163080.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

-
- (¹) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.
- (²) Los informes científicos de la Autoridad están disponibles en la dirección siguiente: <http://www.efsa.europa.eu>:
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de acequinocilo en pepinos, melones y calabazas. *EFSA Journal* (2013); 11(3):3134 [23 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3134.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de bixafeno en semillas de colza, semillas de lino, semillas de adormidera y semillas de mostaza. *EFSA Journal* (2013); 11(2):3127 [28 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3127.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de difenoconazol en varios cultivos. *EFSA Journal* (2013); 11(3):3149 [37 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3149.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR de etoxazol en cerezas, ciruelas y plátanos. *EFSA Journal* (2012); 10(12):3006 [23 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2012.3006.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de fenhexamida en grosellas y judías con vaina. *EFSA Journal* (2013); 11(2):3110 [25 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3110.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de fludioxonilo en cucurbitáceas de piel no comestible y rábanos. *EFSA Journal* (2013); 11(2):3113 [25 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3113.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de isopirazam en frutas de pepita, varias frutas de hueso y semillas oleaginosas. *EFSA Journal* (2013); 11(4):3165 [34 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3165.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de lambda-cihalotrina en acerola y palosanto. *EFSA Journal* (2013); 11(2):3117 [27 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3117.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de prosulfocarb en hinojos. *EFSA Journal* (2013); 11(3):3133 [27 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2013.3133.
Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de protioconazol en semillas de colza, semillas de lino, semillas de adormidera y semillas de mostaza. *EFSA Journal* (2012); 10(11):2952 [35 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2012.2952.
- (³) Los informes del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas están disponibles en el siguiente enlace: http://www.codexalimentarius.org/download/report/777/REP12_PRs.pdf
Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius. Apéndices II y III. 35º período de sesiones. Roma (Italia), 2-7 de julio de 2012.
- (⁴) Base científica para la elaboración de la posición de la UE en la sesión n° 44 del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR). *EFSA Journal* (2012); 10(7):2859 [155 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2012.2859.
- (⁵) DO L 273 de 6.10.2012, p. 1.
-

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

- (1) En el anexo II, las columnas correspondientes a las sustancias diazinón, etoxazol, fenhexamida, lambda-cihalotrina y profenofós se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Diazinón (L)	Etoxazol	Fenhexamida	Lambda-cihalotrina (L) (R)	Profenofós (L)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA					
0110000	(i) Cítricos	0,01 (*)	0,1	0,05 (*)	0,2	0,01 (*)
0110010	Toronjas (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos)					
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)					
0110030	Limonos (Cidro, limón)					
0110040	Limas					
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)					
0110990	Otros					
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)		0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras	0,05				
0120020	Nueces de Brasil	0,02 (*)				
0120030	Nueces de anacardo	0,02 (*)				
0120040	Castañas	0,02 (*)				
0120050	Nueces de coco	0,02 (*)				
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	0,02 (*)				
0120070	Nueces macadamia	0,02 (*)				
0120080	Nueces de pecán	0,02 (*)				
0120090	Piñones	0,02 (*)				
0120100	Pistachos	0,02 (*)				
0120110	Nueces comunes	0,02 (*)				
0120990	Otros	0,02 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,01 (*)	0,07	0,05 (*)	0,1	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)					
0130020	Peras (Pera oriental)					
0130030	Membrillos					
0130040	Nísperos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0130050	Nísperos del Japón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0130990	Otros					
0140000	(iv) Frutas de hueso	0,01 (*)				0,01 (*)
0140010	Albaricoques		0,1	5	0,2	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		0,3	5	0,3	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		0,1	5	0,2	
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)		0,04	1	0,2	
0140990	Otros		0,02 (*)	0,05 (*)	0,1	
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños					0,01 (*)
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	0,01 (*)	0,5	5	0,2	
0151010	Uvas de mesa					
0151020	Uvas de vinificación					
0152000	(b) <i>Fresas</i>	0,01 (*)	0,2	5	0,5	
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>	0,01 (*)	0,02 (*)	10	0,2	
0153010	Moras silvestres					
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)					
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>idaeus</i>))					
0153990	Otros					
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>		0,02 (*)		0,2	
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)	0,01 (*)		5		
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))	0,2		5		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)		15		
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	0,01 (*)		5		
0154050	Escaramujo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154060	Moras (Madroños)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154070	Acerola (Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154990	Otros	0,01 (*)		5		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0160000	(vi) Otras frutas					
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)
0161010	Dátiles				0,02 (*)	
0161020	Higos				0,02 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa				1	
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.))				0,02 (*)	
0161050	Carambola (Bilimbín)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161060	Palosanto	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroza (<i>grumichama Eugenia uniflora</i>))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161990	Otros				0,02 (*)	
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	0,01 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)
0162010	Kiwis			10		
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)			0,05 (*)		
0162030	Frutas de la pasión			0,05 (*)		
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162050	Caimito	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162990	Otros			0,05 (*)		
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>			0,05 (*)		
0163010	Aguacates	0,01 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	0,01 (*)	0,2		0,1	0,01 (*)
0163030	Mangos	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2	0,2
0163040	Papayas	0,01 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163080	Piñas (ananás)	0,3	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163100	Durión de las Indias Orientales	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163110	Guanábana	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163990	Otros	0,01 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS					
0210000	(i) Raíces y tubérculos		0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)
0211000	(a) <i>Patatas</i>	0,01 (*)			0,02 (*)	
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	0,01 (*)			0,02 (*)	
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)					
0212020	Boniatos					
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)					
0212040	Arrurruz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0212990	Otros					
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>					
0213010	Remolachas	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213020	Zanahorias	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213030	Apionabos	0,01 (*)			0,1	
0213040	Rábano rústico (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213050	Aguaturmas	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213060	Chirivías	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>))	0,1			0,1	
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213100	Colinabos	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213110	Nabos	0,01 (*)			0,02 (*)	
0213990	Otros	0,01 (*)			0,02 (*)	
0220000	(ii) Bulbos		0,02 (*)		0,2	0,02 (*)
0220010	Ajos	0,02 (*)		0,05 (*)		
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	0,05		0,6		
0220030	Chalotes	0,02 (*)		0,05 (*)		
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	0,02 (*)		0,05 (*)		
0220990	Otros	0,02 (*)		0,05 (*)		
0230000	(iii) Frutos y pepónides					
0231000	(a) Solanáceas					
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>))	0,01 (*)	0,1	1	0,1	10
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,05	0,02 (*)	2	0,1	0,01 (*) (+)
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)	0,01 (*)	0,1	1	0,5	0,01 (*)
0231040	Okra, quimbombo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,3	0,01 (*)
0231990	Otros	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,3	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,01 (*)	0,02 (*)	1	0,1	0,01 (*)
0232010	Pepinos					
0232020	Pepinillos					
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)					
0232990	Otros					
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)	0,05	0,05 (*)	0,05	0,01 (*)
0233010	Melones (Kiwano)					
0233020	calabazas (Calabaza confitera)					
0233030	Sandías					
0233990	Otros					
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>	0,02	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05	0,01 (*)
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica		0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>	0,01 (*)				
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)				0,1	
0241020	Coliflores				0,1	
0241990	Otros				0,5	
0242000	(b) <i>Cogollos</i>	0,01 (*)				
0242010	Coles de Bruselas				0,05	
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)				0,2	
0242990	Otros				0,02 (*)	
0243000	(c) <i>Hojas</i>				1	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))	0,05				
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	0,01 (*)				
0243990	Otros	0,01 (*)				
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>	0,2			0,02 (*)	
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas					
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	0,01 (*)	0,02 (*)			0,01 (*)
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valerianela de Italia)			30	1	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			40	0,5	
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)			30	1	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0251040	Mastuerzo			30	1	
0251050	Barbarea	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)			30	1	
0251070	Mostaza china	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera))			30	1	
0251990	Otros			30	1	
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,5	0,01 (*)
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)					
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (<i>Salsola soda</i>))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)					
0252990	Otros					
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0255000	(e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)		30	1	0,05 (+)
0256010	Perifollos		0,02 (*)			
0256020	Cebolletas		0,02 (*)			
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras <i>Apiaceae</i>)		0,02 (*)			
0256040	Perejil		0,02 (*)			
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256060	romero	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256090	Hojas de laurel	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256100	Estragón (Hisopo)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256990	Otros (Flores comestibles)		0,02 (*)			
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,2	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)			5		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)			0,05 (*)		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)			0,05 (*)		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)			0,05 (*)		
0260050	Lentejas			0,05 (*)		
0260990	Otros			0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)
0270010	Espárragos				0,02 (*)	
0270020	Cardos				0,02 (*)	
0270030	Apio				0,3	
0270040	Hinojos				0,3	
0270050	Alcachofas				0,2	
0270060	Puerros				0,3	
0270070	Ruibarbo				0,02 (*)	
0270080	Brotos de bambú	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0270090	Palmitos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0270990	Otros				0,02 (*)	
0280000	(viii) Setas	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)				0,02 (*)	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula y boleto)				0,5	
0280990	Otros				0,02 (*)	
0290000	(ix) Algas marinas	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)					
0300020	Lentejas					
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)					
0300040	altramuces					
0300990	Otros					
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)				
0401000	(i) Semillas oleaginosas		0,05 (*)	0,1 (*)		
0401010	Semillas de lino				0,2	0,02 (*)
0401020	Cacahuetes				0,2	0,02 (*)
0401030	Semillas de adormidera				0,2	0,02 (*)
0401040	Semillas de sésamo				0,2	0,02 (*)
0401050	Semillas de girasol				0,2	0,02 (*)
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)				0,2	0,02 (*)
0401070	Semillas de soja				0,05 (*)	0,02 (*)
0401080	Semillas de mostaza				0,2	0,02 (*)
0401090	Semillas de algodón				0,2	3
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitacea</i>)				0,05 (*)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0401110	Azafrán	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401120	Borraja	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401130	Camelina	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401140	Semilla de cáñamo				0,05 (*)	0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0401990	Otros				0,2	0,02 (*)
0402000	(ii) Frutos oleaginosos		0,02 (*)			0,02 (*)
0402010	Aceitunas para aceite			0,05 (*)	1	
0402020	almendra de palma	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0402030	Fruto de palma aceitera	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0402040	Kapok	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0402990	Otros			0,1 (*)	0,05 (*)	
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)
0500010	Cebada				0,5	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)				0,02 (*)	
0500030	Maíz				0,02 (*)	
0500040	Mijo (Panizo común y tef)				0,02 (*)	
0500050	Avena				0,05	
0500060	Arroz				1	
0500070	Centeno				0,05	
0500080	Sorgo				0,02 (*)	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)				0,05	
0500990	Otros				0,02 (*)	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,05 (*)		0,1 (*)		
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)		15		1	0,05 (*)
0620000	(ii) Granos de café	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631000	(a) <i>Flores</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631010	Flores de camomila	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631020	Flor de hibisco	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631030	Pétalos de rosa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>))	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631050	Tila	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0631990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0632000	(b) <i>Hojas</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632010	Hojas de fresa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632030	Mate	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0632990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633000	(c) <i>Raíces</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633010	Raíz de valeriana	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633020	Raíz de ginseng	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0633990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0650000	(v) Algarrobo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,5	15	0,1 (*)	10	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810000	(i) Semillas	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810010	Anís	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810020	Neguilla	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810040	Semillas de cilantro	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810050	Semillas de comino	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810060	Semillas de eneldo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810070	Semillas de hinojo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810080	Fenogreco	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810090	Nuez moscada	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0810990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820000	(ii) Frutos y bayas	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820010	Pimienta de Jamaica	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820020	pimienta japonesa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820030	Comino	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820040	Cardamomo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820050	Bayas de enebro	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820070	Vainilla	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820080	Tamarindos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0820990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0830000	(iii) Corteza	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0830010	Canela (Caña fistula)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0830990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840000	(iv) Raíces o rizoma	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840010	Regaliz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840020	Jengibre	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840030	Cúrcuma	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840040	Rábanos rusticanos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0840990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850000	(v) Capullos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850010	Clavo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850020	Alcaparras	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0850990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0860000	(vi) Estigma de las flores	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0860010	Azafrán	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0860990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0870000	(vii) Arilo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0870010	Macis	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0870990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900020	Caña de azúcar	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900030	Raíces de achicoria	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0900990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES			0,05 (*)		
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos		0,01 (*)			0,05
1011000	(a) <i>Porcino</i>				0,5	
1011010	Carne	0,02				
1011020	Tocino sin partes magras	0,7				
1011030	Hígado	0,03				
1011040	Riñón	0,03				
1011050	Despojos comestibles	0,01 (*)				
1011990	Otros	0,01 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1012000	(b) <i>Bovino</i>				0,5	
1012010	Carne	0,02				
1012020	Grasa	0,7				
1012030	Hígado	0,03				
1012040	Riñón	0,03				
1012050	Despojos comestibles	0,01 (*)				
1012990	Otros	0,01 (*)				
1013000	(c) <i>Ovino</i>				0,5	
1013010	Carne	0,02				
1013020	Grasa	0,7				
1013030	Hígado	0,03				
1013040	Riñón	0,03				
1013050	Despojos comestibles	0,01 (*)				
1013990	Otros	0,01 (*)				
1014000	(d) <i>Caprino</i>				0,5	
1014010	Carne	0,02				
1014020	Grasa	0,7				
1014030	Hígado	0,03				
1014040	Riñón	0,03				
1014050	Despojos comestibles	0,01 (*)				
1014990	Otros	0,01 (*)				
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015010	Carne	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015020	Grasa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015030	Hígado	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015040	Riñón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015050	Despojos comestibles	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1016000	(f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>				0,02 (*)	
1016010	Carne	0,02				
1016020	Grasa	0,01 (*)				
1016030	Hígado	0,01 (*)				
1016040	Riñón	0,01 (*)				
1016050	Despojos comestibles	0,02				
1016990	Otros	0,01 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1017000	(g) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017010	Carne	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017020	Grasa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017030	Hígado	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017040	Riñón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017050	Despojos comestibles	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	0,02	0,01 (*)		0,05	0,01 (*)
1020010	Bovino					
1020020	Ovino					
1020030	Caprino					
1020040	Equino					
1020990	Otros					
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	0,02 (*)	0,01 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)
1030010	Pollo					
1030020	Pato	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030030	Ganso	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030040	Codorniz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1060000	(vi) Caracoles	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B

(F) = Liposoluble

Lambda-cihalotrina (L) (R)

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Lambda-cihalotrina - código 1000000, excepto 1040000: lambda-cihalotrina, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)

Profenofós (L)

(+) El siguiente LMR se aplica a las guindillas: 3 mg/kg.

0231020 Pimientos (Guindillas)

(+) Este LMR se revisará dentro de un año, con objeto de evaluar los datos de seguimiento sobre la presencia de profenofós en hierbas aromáticas.

0256000 (f) Hierbas aromáticas

0256010 Perifollos

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras *Apiaceae*)

0256040 Perejil

0256990 Otros (Flores comestibles)»

(2) El anexo III queda modificado como sigue:

a) en la parte A, las columnas correspondientes a las sustancias acequinocilo, bixafeno, difenoconazol, fludioxonilo, isopirazam y protioconazol se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Acequinocilo	bixafen (R)	Difenoconazol	Fludioxonil	Isopirazam	Protioconazol (Protioconazol-destio) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,01 (*)				0,02 (*)
0110000	(i) Cítricos			0,1	10	0,01 (*)	
0110010	Toronjas (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos)	0,2					
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	0,4					
0110030	Limonos (Cidro, limón)	0,2					
0110040	Limas	0,2					
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)	0,4					
0110990	Otros	0,2					
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)			0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	
0120010	Almendras	0,02					
0120020	Nueces de Brasil	0,01 (*)					
0120030	Nueces de anacardo	0,01 (*)					
0120040	Castañas	0,01 (*)					
0120050	Nueces de coco	0,01 (*)					
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	0,01 (*)					
0120070	Nueces macadamia	0,01 (*)					
0120080	Nueces de pecán	0,01 (*)					
0120090	Piñones	0,01 (*)					
0120100	Pistachos	0,01 (*)					
0120110	Nueces comunes	0,01 (*)					
0120990	Otros	0,01 (*)					
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,1			5	0,7	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)			0,5			
0130020	Peras (Pera oriental)			0,5			
0130030	Membrillos			0,4			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0130040	Nísperos			0,5			
0130050	Nísperos del Japón			0,5			
0130990	Otros			0,2			
0140000	(iv) Frutas de hueso						
0140010	Albaricoques	0,01 (*)		0,5	5	0,01 (*)	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	0,01 (*)		0,3	5	0,01 (*)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	0,04		0,5	7	1,5	
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)	0,01 (*)		0,5	0,5	0,01 (*)	
0140990	Otros	0,01 (*)		0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños					0,01 (*)	
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	0,3		0,5			
0151010	Uvas de mesa				5		
0151020	Uvas de vinificación				4		
0152000	(b) <i>Fresas</i>	0,01 (*)		0,4	3		
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>	0,01 (*)					
0153010	Moras silvestres			1,5	5		
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)			0,1	0,05 (*)		
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>idaeus</i>))			1,5	5		
0153990	Otros			0,1	0,05 (*)		
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,01 (*)					
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)			0,1	3		
0154020	Arándanos (Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos))			0,1	1		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			0,2	3		
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)			0,1	3		
0154050	Escaramujo			0,1	1		
0154060	Moras (Madroños)			0,1	1		
0154070	Acerola (Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>))			0,1	1		
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			0,1	2		
0154990	Otros			0,1	1		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0160000	(vi) Otras frutas	0,01 (*)					
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>				0,05 (*)	0,01 (*)	
0161010	Dátiles			0,1			
0161020	Higos			0,1			
0161030	Aceitunas de mesa			2			
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.))			0,1			
0161050	Carambola (Bilimbín)			0,1			
0161060	Palosanto			0,1			
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarrosa (grumichama <i>Eugenia uniflora</i>))			0,1			
0161990	Otros			0,1			
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>			0,1		0,01 (*)	
0162010	Kiwis				20		
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)				0,05 (*)		
0162030	Frutas de la pasión				0,05 (*)		
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)				0,05 (*)		
0162050	Caimito				0,05 (*)		
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)				0,05 (*)		
0162990	Otros				0,05 (*)		
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>						
0163010	Aguacates			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)			0,1	0,05 (*)	0,05	
0163030	Mangos			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163040	Papayas			0,2	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163050	Granadas			0,1	3	0,01 (*)	
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (<i>Hyllocereus undatus</i>))			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163080	Piñas (ananás)			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163100	Durión de las Indias Orientales			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163110	Guanábana			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	
0163990	Otros			0,1	0,05 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		0,01 (*)			0,01 (*)	
0210000	(i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)					
0211000	(a) <i>Patatas</i>			0,1	1		0,02 (*)
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>			0,1			0,02 (*)
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)				0,05 (*)		
0212020	Boniatos				10		
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)				10		
0212040	Arrurruz				0,05 (*)		
0212990	Otros				0,05 (*)		
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>						
0213010	Remolachas			0,4	1		0,1
0213020	Zanahorias			0,4	1		0,1
0213030	Apionabos			2	0,2		0,02 (*)
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)			0,4	1		0,1
0213050	Aguaturmas			0,4	0,05 (*)		0,02 (*)
0213060	Chirivías			0,4	1		0,1
0213070	Perejil (raíz)			0,4	1		0,1
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabinito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>))			0,4	0,1		0,02 (*)
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)			0,4	1		0,1
0213100	Colinabos			0,4	0,05 (*)		0,1
0213110	Nabos			0,4	0,05 (*)		0,1
0213990	Otros			0,4	0,05 (*)		0,02 (*)
0220000	(ii) Bulbos	0,01 (*)					0,02 (*)
0220010	Ajos			0,5	0,05 (*)		
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)			0,5	0,1		
0220030	Chalotes			0,5	0,05 (*)		
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)			5	0,3		
0220990	Otros			0,5	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0230000	(iii) Frutos y pepónides						0,02 (*)
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>						
0231010	Tomates (Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>))	0,2		2	1		
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,01 (*)		0,5	2		
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)	0,2		0,4	1		
0231040	Okra, quimbombo	0,01 (*)		0,05 (*)	0,5		
0231990	Otros	0,01 (*)		0,05 (*)	0,5		
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>			0,3			
0232010	Pepinos	0,08			1		
0232020	Pepinillos	0,01 (*)			0,5		
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)	0,01 (*)			1		
0232990	Otros	0,01 (*)			0,5		
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)		0,2	0,3		
0233010	Melones (Kiwano)						
0233020	calabazas (Calabaza confitera)						
0233030	Sandías						
0233990	Otros						
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>	0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	0,01 (*)			0,05 (*)		
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>						
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)			1			0,03
0241020	Coliflores			0,2			0,03
0241990	Otros			0,05 (*)			0,02 (*)
0242000	(b) <i>Cogollos</i>			0,2			
0242010	Coles de Bruselas						0,1
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)						0,1
0242990	Otros						0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0243000	(c) <i>Hojas</i>			2			0,02 (*)
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai))						
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)						
0243990	Otros						
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>			0,05 (*)			0,02 (*)
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas	0,01 (*)					0,02 (*)
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>				15		
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valerianela de Italia)			0,05 (*)			
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			3			
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)			0,05 (*)			
0251040	Mastuerzo			0,05 (*)			
0251050	Barbarea			0,05 (*)			
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)			2			
0251070	Mostaza china			0,05 (*)			
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera))			0,05 (*)			
0251990	Otros			0,05 (*)			
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>				15		
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)			2			
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (<i>Salsola soda</i>))			2			
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)			0,2			
0252990	Otros			0,05 (*)			
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>			0,05 (*)	0,05 (*)		
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>			0,5	0,05 (*)		
0255000	(e) <i>Endibias</i>			0,08	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>				15		
0256010	Perifollos			10			
0256020	Cebolletas			2			
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras <i>Apiaceae</i>)			10			
0256040	Perejil			10			
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)			2			
0256060	romero			2			
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)			2			
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)			2			
0256090	Hojas de laurel			2			
0256100	Estragón (Hisopo)			2			
0256990	Otros (Flores comestibles)			2			
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)					0,02 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)			1	1		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)			1	0,2		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)			1	0,2		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)			1	0,05 (*)		
0260050	Lentejas			0,05 (*)	0,05 (*)		
0260990	Otros			0,05 (*)	0,05 (*)		
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)					
0270010	Espárragos			0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0270020	Cardos			4	0,05 (*)		0,02 (*)
0270030	Apio			5	1,5		0,02 (*)
0270040	Hinojos			5	0,1		0,02 (*)
0270050	Alcachofas			1	0,05 (*)		0,02 (*)
0270060	Puerros			0,5	0,05 (*)		0,05
0270070	Ruibarbo			0,3	0,05 (*)		0,02 (*)
0270080	Brotos de bambú			0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0270090	Palmitos			0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0270990	Otros			0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0280000	(viii) Setas	0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)						
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula y boleto)						
0280990	Otros						
0290000	(ix) Algas marinas	0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	1
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)			0,05 (*)			
0300020	Lentejas			0,05 (*)			
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)			0,1			
0300040	altramuces			0,05 (*)			
0300990	Otros			0,05 (*)			
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)			0,05 (*)		
0401000	(i) Semillas oleaginosas						
0401010	Semillas de lino		0,07	0,2		0,4	0,15
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401030	Semillas de adormidera		0,07	0,05 (*)		0,4	0,15
0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401050	Semillas de girasol		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)		0,07	0,5		0,4	0,15
0401070	Semillas de soja		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401080	Semillas de mostaza		0,07	0,2		0,4	0,15
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitacea</i>)		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401110	Azafrán		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401120	Borraja		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401130	Camelina		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401140	Semilla de cáñamo		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0401990	Otros		0,01 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
0402000	(ii) Frutos oleaginosos		0,01 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)
0402010	Aceitunas para aceite			2			
0402020	almendra de palma			0,05 (*)			
0402030	Fruto de palma aceitera			0,05 (*)			
0402040	Kapok			0,05 (*)			
0402990	Otros			0,05 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)					
0500010	Cebada		0,5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,6	0,3
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0500030	Maíz		0,01 (*)	0,05 (*)	0,1	0,01 (*)	0,02 (*)
0500040	Mijo (Panizo común y tef)		0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0500050	Avena		0,5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,6	0,05
0500060	Arroz		0,01 (*)	3	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0500070	Centeno		0,05	0,1	0,05 (*)	0,2	0,1
0500080	Sorgo		0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		0,05	0,1	0,2	0,2	0,1
0500990	Otros		0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,02 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)			0,05 (*)	0,05 (*)		
0620000	(ii) Granos de café			0,05 (*)	0,05 (*)		
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)			20			
0631000	(a) <i>Flores</i>				0,05 (*)		
0631010	Flores de camomila						
0631020	Flor de hibisco						
0631030	Pétalos de rosa						
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>))						
0631050	Tila						
0631990	Otros						
0632000	(b) <i>Hojas</i>				0,05 (*)		
0632010	Hojas de fresa						
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)						
0632030	Mate						
0632990	Otros						
0633000	(c) <i>Raíces</i>				1		
0633010	Raíz de valeriana						
0633020	Raíz de ginseng						
0633990	Otros						
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>				0,05 (*)		
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)			0,05 (*)	0,05 (*)		
0650000	(v) Algarrobo			0,05 (*)	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	15	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,02 (*)	0,01 (*)	0,3		0,01 (*)	0,02 (*)
0810000	(i) Semillas				0,05 (*)		
0810010	Anís						
0810020	Neguilla						
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)						
0810040	Semillas de cilantro						
0810050	Semillas de comino						
0810060	Semillas de eneldo						
0810070	Semillas de hinojo						
0810080	Fenogreco						
0810090	Nuez moscada						
0810990	Otros						
0820000	(ii) Frutos y bayas				0,05 (*)		
0820010	Pimienta de Jamaica						
0820020	pimienta japonesa						
0820030	Comino						
0820040	Cardamomo						
0820050	Bayas de enebro						
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)						
0820070	Vainilla						
0820080	Tamarindos						
0820990	Otros						
0830000	(iii) Corteza				0,05 (*)		
0830010	Canela (Caña fistula)						
0830990	Otros						
0840000	(iv) Raíces o rizoma				1		
0840010	Regaliz						
0840020	Jengibre						
0840030	Cúrcuma						
0840040	Rábanos rusticanos						
0840990	Otros						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0850000	(v) Capullos				0,05 (*)		
0850010	Clavo						
0850020	Alcaparras						
0850990	Otros						
0860000	(vi) Estigma de las flores				0,05 (*)		
0860010	Azafrán						
0860990	Otros						
0870000	(vii) Arilo				0,05 (*)		
0870010	Macis						
0870990	Otros						
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	
0900010	Remolacha azucarera (raíz)			0,2			0,3
0900020	Caña de azúcar			0,05 (*)			0,02 (*)
0900030	Raíces de achicoria			0,6			0,02 (*)
0900990	Otros			0,05 (*)			0,02 (*)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES				0,05 (*)		
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos	0,01 (*)				0,01 (*)	
1011000	(a) <i>Porcino</i>		0,02 (*)				
1011010	Carne			0,05			0,05
1011020	Tocino sin partes magras			0,05			0,05
1011030	Hígado			0,2			0,5
1011040	Riñón			0,2			0,5
1011050	Despojos comestibles			0,2			0,5
1011990	Otros			0,1			0,01 (*)
1012000	(b) <i>Bovino</i>						
1012010	Carne		0,15	0,05			0,05
1012020	Grasa		0,4	0,05			0,05
1012030	Hígado		1,5	0,2			0,5
1012040	Riñón		0,3	0,2			0,5
1012050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,2			0,5
1012990	Otros		0,02 (*)	0,1			0,05

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1013000	(c) <i>Ovino</i>						
1013010	Carne		0,15	0,05			0,05
1013020	Grasa		0,4	0,05			0,05
1013030	Hígado		1,5	0,2			0,5
1013040	Riñón		0,3	0,2			0,5
1013050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,2			0,5
1013990	Otros		0,02 (*)	0,1			0,01 (*)
1014000	(d) <i>Caprino</i>						
1014010	Carne		0,15	0,05			0,05
1014020	Grasa		0,4	0,05			0,05
1014030	Hígado		1,5	0,2			0,5
1014040	Riñón		0,3	0,2			0,5
1014050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,2			0,5
1014990	Otros		0,02 (*)	0,1			0,01 (*)
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>		0,02 (*)				
1015010	Carne			0,05			0,05
1015020	Grasa			0,05			0,05
1015030	Hígado			0,2			0,5
1015040	Riñón			0,2			0,5
1015050	Despojos comestibles			0,2			0,5
1015990	Otros			0,1			0,01 (*)
1016000	(f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>		0,02 (*)	0,1			
1016010	Carne						0,05
1016020	Grasa						0,05
1016030	Hígado						0,05
1016040	Riñón						0,05
1016050	Despojos comestibles						0,01 (*)
1016990	Otros						0,01 (*)
1017000	(g) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>		0,02 (*)				
1017010	Carne			0,1			0,05
1017020	Grasa			0,1			0,05
1017030	Hígado			0,2			0,5
1017040	Riñón			0,2			0,5
1017050	Despojos comestibles			0,2			0,5
1017990	Otros			0,1			0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	0,01 (*)		0,005 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	Bovino		0,04				
1020020	Ovino		0,04				
1020030	Caprino		0,04				
1020040	Equino		0,02 (*)				
1020990	Otros		0,02 (*)				
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,05
1030010	Pollo						
1030020	Pato						
1030030	Ganso						
1030040	Codorniz						
1030990	Otros						
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	(vi) Caracoles	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

bixafen (R)

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Bixafen. Código 1000000, excepto 1040000: suma de bixafen y desmetil bixafen expresada como bixafen

Protioconazol (Protioconazol-destio) (R)

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Protioconazol - código 1000000, excepto 1040000: suma de protioconazol-destio y su glucurónido conjugados, expresada como protioconazol-destio»

b) en la parte B, la columna correspondiente a la lambda-cihalotrina queda sustituida por el siguiente texto:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	Lambda-cihalotrina (L) (R)
(1)	(2)	(3)
0130040	Nísperos	0,1
0130050	Nísperos del Japón	0,1
0154050	Escaramujo	0,2
0154060	Moras (Madroños)	0,2
0154070	Acerola (Kiwíño (<i>Actinidia arguta</i>))	0,2
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	0,2
0161050	Carambola (Bilimbín)	0,02 (*)
0161060	Palosanto	0,09
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroza (grumichama <i>Eugenia uniflora</i>))	0,02 (*)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	0,02 (*)
0162050	Caimito	0,02 (*)
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	0,02 (*)
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	0,02 (*)
0163070	Guayabo (Pitaya roja o fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>))	0,02 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	0,02 (*)
0163100	Durión de las Indias Orientales	0,02 (*)
0163110	Guanábana	0,02 (*)
0212040	Arrurruz	0,02 (*)
0251050	Barbarea	1
0251070	Mostaza china	1
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (<i>Salsola soda</i>))	0,5
0253000	(c) Hojas de vid	0,02 (*)
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	1
0256060	romero	1
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	1

(1)	(2)	(3)
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	1
0256090	Hojas de laurel	1
0256100	Estragón (Hisopo)	1
0270080	Brotos de bambú	0,02 (*)
0270090	Palmitos	0,02 (*)
0290000	(i) Algas marinas	0,02 (*)
0401110	Azafrán	0,2
0401120	Borraja	0,05 (*)
0401130	Camelina	0,05 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)
0402020	almendra de palma	0,2
0402030	Fruto de palma aceitera	0,05 (*)
0402040	Kapok	0,2
0620000	(ii) Granos de café	0,05 (*)
0630000	(iii) Infusiones (desechadas)	1
0631000	(a) Flores	1
0631010	Flores de camomila	1
0631020	Flor de hibisco	1
0631030	Pétalos de rosa	1
0631040	Flores de jazmín (Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>))	1
0631050	Tila	1
0631990	Otros	1
0632000	(b) Hojas	1
0632010	Hojas de fresa	1
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	1
0632030	Mate	1
0632990	Otros	1
0633000	(c) Raíces	1
0633010	Raíz de valeriana	1
0633020	Raíz de ginseng	1
0633990	Otros	1
0639000	(d) Otras infusiones de hierbas	1
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	0,05 (*)
0650000	(v) Algarrobo	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0800000	8. ESPECIAS	0,05 (*)
0810000	(i) Semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	0,05 (*)
0810020	Neguilla	0,05 (*)
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)	0,05 (*)
0810040	Semillas de cilantro	0,05 (*)
0810050	Semillas de comino	0,05 (*)
0810060	Semillas de eneldo	0,05 (*)
0810070	Semillas de hinojo	0,05 (*)
0810080	Fenogreco	0,05 (*)
0810090	Nuez moscada	0,05 (*)
0810990	Otros	0,05 (*)
0820000	(ii) Frutos y bayas	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	0,05 (*)
0820020	pimienta japonesa	0,05 (*)
0820030	Comino	0,05 (*)
0820040	Cardamomo	0,05 (*)
0820050	Bayas de enebro	0,05 (*)
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	0,05 (*)
0820070	Vainilla	0,05 (*)
0820080	Tamarindos	0,05 (*)
0820990	Otros	0,05 (*)
0830000	(iii) Corteza	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fistula)	0,05 (*)
0830990	Otros	0,05 (*)
0840000	(iv) Raíces o rizoma	0,05 (*)
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rústicos	0,05 (*)
0840990	Otros	0,05 (*)
0850000	(v) Capullos	0,05 (*)
0850010	Clavo	0,05 (*)
0850020	Alcaparras	0,05 (*)
0850990	Otros	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0860000	(vi) Estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	0,05 (*)
0860990	Otros	0,05 (*)
0870000	(vii) Arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	0,05 (*)
0870990	Otros	0,05 (*)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,02 (*)
0900020	Caña de azúcar	0,05
0900030	Raíces de achicoria	0,02 (*)
0900990	Otros	0,02 (*)
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	0,5
1015010	Carne	0,5
1015020	Grasa	0,5
1015030	Hígado	0,5
1015040	Riñón	0,5
1015050	Despojos comestibles	0,5
1015990	Otros	0,5
1017000	(f) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>	0,5
1017010	Carne	0,5
1017020	Grasa	0,5
1017030	Hígado	0,5
1017040	Riñón	0,5
1017050	Despojos comestibles	0,5
1017990	Otros	0,5
1030020	Pato	0,02 (*)
1030030	Ganso	0,02 (*)
1030040	Codorniz	0,02 (*)
1030990	Otros	0,02 (*)
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	0,05 (*)
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,02 (*)
1060000	(vi) Caracoles	0,02 (*)
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	0,02 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(F) = Liposoluble

Lambda-cihalotrina (L) (R)

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Lambda-cihalotrina - código 1000000, excepto 1040000: lambda-cihalotrina, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 835/2013 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0707 00 05	TR	95,4
	ZZ	95,4
0709 93 10	TR	119,1
	ZZ	119,1
0805 50 10	AR	94,9
	CL	121,1
	TR	70,0
	UY	121,3
	ZA	104,7
	ZZ	102,4
0806 10 10	EG	166,4
	TR	142,8
	ZZ	154,6
0808 10 80	AR	140,5
	BR	98,2
	CL	135,3
	CN	67,2
	NZ	127,9
	US	118,8
	ZA	114,2
	ZZ	114,6
0808 30 90	AR	195,1
	CN	88,3
	TR	145,3
	ZA	76,0
	ZZ	126,2
0809 30	BA	45,1
	TR	140,6
	ZZ	92,9
0809 40 05	BA	51,8
	MK	49,7
	XS	56,3
	ZZ	52,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 836/2013 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2013****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de septiembre de 2013**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de septiembre de 2013, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de septiembre de 2013, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de septiembre de 2013

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 19 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
1001 11 00	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00	CENTENO	0,00
1002 90 00		
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 10 90	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00
1007 90 00		

⁽¹⁾ En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

16.8.2013-29.8.2013

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media ⁽²⁾	Trigo duro de calidad baja ⁽³⁾
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	214,97	145,99	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	231,14	221,14	201,14
Prima Golfo	—	34,58	—	—	—
Prima Grandes Lagos	27,62	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽²⁾ Prima negativa de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽³⁾ Prima negativa de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México — Rotterdam: 16,19 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos — Rotterdam: 49,20 EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 2013

por la que se modifica el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo en lo que respecta a los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de animales de las especies ovina y caprina y los requisitos sanitarios relativos a la tembladera

[notificada con el número C(2013) 5527]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/445/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/68/CEE establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios dentro de la Unión de animales de las especies ovina y caprina. Establece, entre otras cosas, que durante el transporte a su lugar de destino, los animales de las especies ovina y caprina deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme a los modelos I, II o III que figuran en su anexo E.
- (2) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales de las especies bovina, ovina y caprina. El anexo VII de dicho Reglamento establece las medidas de control y erradicación de las EET. Además, en el capítulo A del anexo VIII de dicho Reglamento se establecen las condiciones para el comercio dentro de la Unión de animales vivos, esperma y embriones.
- (3) A la luz de las nuevas pruebas científicas, el Reglamento (CE) n° 999/2001 fue modificado por el Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión ⁽³⁾. Las modificaciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 suprimen la mayoría

de las restricciones relativas a la tembladera atípica. También tienen como objetivo hacer que las normas por las que se rigen los intercambios de animales de la especie ovina y caprina dentro de la Unión estén aún más en consonancia con las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), con el fin de reflejar un enfoque más estricto en lo que se refiere a la tembladera clásica.

- (4) Procede, por tanto, modificar los modelos de certificados sanitarios II y III que figuran en el anexo E de la Directiva 91/68/CEE para reflejar los requisitos relativos a los intercambios dentro de la Unión de animales de las especies ovina y caprina establecidos en el Reglamento (CE) n° 999/2001, modificado por el Reglamento (UE) n° 630/2013.
- (5) Procede, además, adaptar el formato del modelo de los certificados sanitarios I, II y III que figuran en el anexo E de la Directiva 91/68/CEE al formato previsto en el Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/68/CEE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo E de la Directiva 91/68/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 179 de 29.6.2013, p. 60).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2013.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO E

MODELO I

UNIÓN EUROPEA

Intra trade certificate

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Postal code		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento			
			I.7. Comerciante Nombre		Número de autorización			
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización/registro Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s):				I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro			
	I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código NC)		
					I.20. Cantidad			
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>				
Tercer país		Código ISO		Estado miembro		Código ISO		
Punto de salida		Código		Estado miembro		Código ISO		
Punto de entrada		Número de PIF		Estado miembro		Código ISO		
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>				I.29. Tiempo estimado del transporte				
Tercer país		Código ISO						
Punto de salida		Código						
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								
I.31. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Identificación individual oficial		Edad	Sexo	Raza	Cantidad	

UNIÓN EUROPEA

91/68 El Ganado ovino y caprino destinado al sacrificio

Parte II: Certificación

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
(1) o bien [II.1. Los animales han nacido y se han criado desde su nacimiento en territorio de la Unión.]		
(1) o [II.1. Los animales han sido importados desde un tercer país en cumplimiento de las condiciones zoonitarias establecidas en el Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, como mínimo 30 días antes de proceder a la carga.]		
II.2. Los animales:		
II.2.1. han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;		
II.2.2. no están destinados a ser sacrificados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa o infecciosa;		
II.2.3. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días, en lo que respecta a la rabia, y los últimos 15 días, en lo que respecta al carbunco, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;		
II.2.4. no proceden de una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección establecida con arreglo a la legislación de la Unión y sobre la que pese una prohibición de salida de animales;		
II.2.5. no están sujetos a medidas zoonitarias con arreglo a la legislación de la Unión relativa a la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra la fiebre aftosa.		
II.3. De acuerdo con la declaración escrita del poseedor o con el examen del registro de la explotación y de los documentos de traslado, mantenidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo y, en particular, en las secciones B y C de su anexo:		
II.3.1. los animales proceden de una explotación en la que hayan residido de modo constante durante un período mínimo de 21 días antes de la carga, o desde el nacimiento en la explotación de origen si tienen menos de 21 días de edad, y en la cual no se hayan introducido animales biungulados importados de un tercer país durante los 30 días anteriores a la expedición, salvo que esos animales hayan sido introducidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 2, de la Directiva 91/68/CEE, y		
(1) o bien [proceden de una explotación en la cual no se hubiesen introducido animales de las especies ovina o caprina, a menos que dichos animales se hubiesen introducido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 1, de la Directiva 91/68/CEE, durante los 21 días anteriores a su expedición desde la explotación.]		
(1) o [deben ser expedidos directamente desde una única explotación al matadero de destino.]		
II.4.1. Los animales han sido transportados con medios de transporte y confinamiento que se habían previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante aprobado oficialmente, de modo que se asegurase la protección efectiva de la salud de los animales.		
II.4.2. Sobre la base de la documentación oficial que acompaña a los animales, la partida a la que corresponde el presente certificado sanitario debe empezar el viaje el(indíquese la fecha)(2).		
II.4.3. En el momento de la inspección, los animales a los que se refiere el presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo(3)(4).		
II.5. El presente certificado		
(1) o bien [es válido por un período de 10 días a partir de la fecha de la inspección en la explotación de origen o en el centro de concentración autorizado o en las instalaciones autorizadas del comerciante en el Estado miembro de origen;]		
(1) o [con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, de la Directiva 91/68/CEE, expira el(indíquese la fecha)(5).		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.19: indicar el código NC correspondiente de entre las siguientes partidas: 01.04.10 o 01.04.20.		
— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).		
— Casilla I.31: <i>Identification system</i> : Sistema de identificación: los animales deberán llevar: un número individual que permita identificar su explotación de origen, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo.		
<i>Edad</i> : (meses).		
<i>Sexo</i> (M = macho, F = hembra o C = macho castrado)		

UNIÓN EUROPEA

91/68 El Ganado ovino y caprino destinado al sacrificio

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>Parte II:</p> <p>(¹) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(²) Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la más temprana en que cualquier parte de la partida dejó la explotación de origen.</p> <p>(³) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular en lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.</p> <p>(⁴) Deberá cumplimentarse en caso de tratarse de una partida agrupada en un centro de concentración autorizado o en instalaciones autorizadas del comerciante.</p> <p>(⁵) Deberá cumplimentarse en caso de tratarse de una partida agrupada en un centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de tránsito.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.</p>		
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Unidad Veterinaria Local:</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Nº de la UVL:</p> <p>Firma:</p>		

MODELO II

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local	
	I.3. Autoridad central competente					
	I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento	
	I.7. Comerciante Nombre Número de autorización					
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código
	I.10. País de destino		Código ISO	I.11. Región de destino		Código
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización/registro Dirección Código postal			I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal		
	I.14. Lugar de carga Código postal			I.15. Fecha y hora de salida		
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s)			I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro		
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código NC)		
					I.20. Cantidad	
I.21.					I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Engorde <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>			
Tercer país		Código ISO	Estado miembro		Código ISO	
Punto de salida		Código	Estado miembro		Código ISO	
Punto de entrada		Número de PIF	Estado miembro		Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>			I.29. Tiempo estimado del transporte			
Tercer país		Código ISO				
Punto de salida		Código				
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>						
I.31. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)		Identificación individual oficial		Edad	Sexo	
				Raza	Cantidad	

UNIÓN EUROPEA

91/68 EII Ganado ovino y caprino destinado al engorde

Parte II: Certificación

II. Información Sanitaria`	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
(1) o bien [II.1. Los animales han nacido y se han criado desde su nacimiento en territorio de la Unión.]		
(1) o [II.1. Los animales han sido importados desde un tercer país en cumplimiento de las condiciones zoonitarias establecidas en el Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, como mínimo 30 días antes de proceder a la carga.]		
II.2. Los animales:		
II.2.1. han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;		
II.2.2. no están destinados a ser sacrificados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa o infecciosa;		
II.2.3. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días, en lo que respecta a la rabia, y los últimos 15 días, en lo que respecta al carbunco, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;		
II.2.4. no proceden de una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección establecida con arreglo a la legislación de la Unión y sobre la que pese una prohibición de salida de animales;		
II.2.5. no están sujetos a medidas zoonitarias con arreglo a la legislación de la Unión relativa a la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra la fiebre aftosa.		
II.3. De acuerdo con la declaración escrita del poseedor o con el examen del registro de la explotación y de los documentos de traslado, mantenidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo y, en particular, en las secciones B y C de su anexo, los animales han permanecido en una sola explotación de origen durante los 30 días anteriores a su carga, como mínimo, o desde su nacimiento en dicha explotación de origen si tienen menos de 30 días de edad; no se ha introducido en la explotación de origen, en los 21 días anteriores a la carga, ningún animal de las especies ovina o caprina, ni ningún animal biungulado importado desde un tercer país, durante los 30 días anteriores a la expedición desde la explotación de origen, salvo que esos animales hayan sido introducidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 1, de la Directiva 91/68/CEE.		
(1)II.4. Los animales cumplen las garantías complementarias contempladas en los artículos 7 u 8 de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y establecidas para el Estado miembro de destino o parte de su territorio (indíquese el Estado miembro o parte de su territorio) en la Decisión .../.../... (indíquese el número) de la Comisión.]		
II.5. Los animales cumplen como mínimo una de las condiciones siguientes y, por lo tanto, pueden ser admitidos en una explotación de ganado ovino o caprino oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>):		
(1) o bien [la explotación de origen está situada en un Estado miembro o parte de su territorio (indíquese el Estado miembro o parte de su territorio) reconocido como oficialmente libre de brucelosis con arreglo a la Decisión .../.../... (indíquese el número) de la Comisión.]		
(1) o [proceden de una explotación oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>).]		
(1) o [proceden de una explotación libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) y i) están identificados individualmente, ii) nunca han sido vacunados contra la brucelosis o, si están vacunados, lo fueron hace más de dos años o se trata de hembras de más de dos años de edad que fueron vacunadas antes de los siete meses de edad, iii) estuvieron aislados bajo supervisión oficial en la explotación de origen y, durante el aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis con arreglo al anexo C de la Directiva 91/68/CEE a intervalos mínimos de seis semanas.]		
II.6. Los animales cumplen como mínimo una de las condiciones siguientes y, por lo tanto, pueden ser admitidos en una explotación de ganado ovino o caprino libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>):		
(1) o bien [proceden de una explotación oficialmente libre de brucelosis) holding.]		
(1) y/o [proceden de una explotación libre de brucelosis		
(1) y/o [hasta la fecha de cualificación bajo los planes de erradicación aprobados de conformidad con la Decisión 90/242/CEE del Consejo, los animales proceden de una explotación que no esté oficialmente libre de brucelosis ni libre de brucelosis y cumplen las siguientes condiciones: (i) están identificados individualmente, (ii) proceden de una explotación en que ninguno de los animales de especies sensibles a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) ha presentado síntomas clínicos u otro tipo de síntomas de brucelosis durante los últimos 12 meses como mínimo, y		

UNIÓN EUROPEA

91/68 EII Ganado ovino y caprino destinado al engorde

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>(¹) <i>o bien</i> [no han sido vacunados contra la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) en los dos últimos años y estuvieron aislados bajo supervisión de un veterinario en la explotación de origen y, durante el aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis con arreglo al anexo C de la Directiva 91/68/CEE a intervalos mínimos de seis semanas.]</p> <p>(¹) <i>o</i> [fueron vacunados con la vacuna Rev. 1 antes de los siete meses de edad pero no durante un plazo mínimo de 15 días antes de su introducción en la explotación de destino.]]</p> <p>(¹) [II.7. los animales están destinados a un Estado miembro que presenta una situación de riesgo insignificante de tembladera clásica autorizado con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 2.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o que figura en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2 del Reglamento (CE) nº 999/2001 en la lista de países que disponen de un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera clásica, y</p> <p>(¹) <i>o bien</i> [proceden de un Estado miembro o zona de un Estado miembro que presenta una situación de riesgo insignificante de tembladera clásica autorizado con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 2.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [se trata animales de especies ovinas de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y no proceden de una explotación sometida a las medidas establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [proceden de una explotación o explotaciones a las que se ha reconocido un riesgo insignificante de tembladera clásica con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 1.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [proceden de una explotación o explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto, 1.2, letras a) a i) del Reglamento (CE) nº 999/2001 durante un período mínimo de siete años y llegan a la explotación de destino antes del 1 de enero de 2015.]]</p> <p>II.8.1. Los animales han sido transportados con medios de transporte y confinamiento que se habían previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante aprobado oficialmente, de modo que se asegurase la protección efectiva de la salud de los animales.</p> <p>II.8.2. Sobre la base de la documentación oficial que acompaña a los animales, la partida a la que corresponde el presente certificado sanitario debe empezar el viaje el (<i>indíquese la fecha</i>) (²).</p> <p>II.8.3. En el momento de la inspección, los animales a los que se refiere el presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo (³).</p>		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.19: indicar el código NC correspondiente de entre las siguientes partidas: 01.04.10 o 01.04.20.		
— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).		
— Casilla I.31: <i>Sistema de identificación:</i> los animales deberán llevar: un número individual que permita identificar su explotación de origen, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo.		
<i>Edad:</i> (meses).		
<i>Sexo:</i> (M = macho, F = hembra o C = macho castrado)		
Parte II:		
(¹) Táchese lo que no proceda.		
(²) Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la más temprana en que cualquier parte de la partida dejó la explotación de origen.		
(³) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular en lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.		
— El presente certificado tiene una validez de 10 días.		
— El color del sello y de la firma debe ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.		

UNIÓN EUROPEA

91/68 EII Ganado ovino y caprino destinado al engorde

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local								
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <table><tr><td data-bbox="217 376 555 405">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="959 376 1150 405">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="217 427 443 456">Unidad Veterinaria Local:</td><td data-bbox="959 427 1086 456">Nº de la UVL:</td></tr><tr><td data-bbox="217 479 280 508">Fecha:</td><td data-bbox="959 479 1015 508">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="217 530 268 560">Sello:</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local:	Nº de la UVL:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:									
Unidad Veterinaria Local:	Nº de la UVL:									
Fecha:	Firma:									
Sello:										

MODELO III

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento			
			I.7. Comerciante Nombre		Número de autorización			
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización/registro		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s)		I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal		Número de autorización Estado miembro			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código NC)			
					I.20. Cantidad			
	I.21. <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>								
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida Punto de entrada		Código ISO Código Número de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro		Código ISO Código ISO Código ISO		
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida		Código ISO Código		I.29. Tiempo estimado del transporte				
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								
I.31. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Identificación individual oficial		Edad	Sexo	Raza	Cantidad	

UNIÓN EUROPEA

91/68 EIII Ganado ovino y caprino destinado a la cría

Parte II: Certificación

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
(1) o bien [II.1. Los animales han nacido y se han criado desde su nacimiento en territorio de la Unión.]		
(1) o [II.1. Los animales han sido importados desde un tercer país en cumplimiento de las condiciones zoonosanitarias establecidas en el Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, como mínimo 30 días antes de proceder a la carga.]		
II.2. Los animales:		
II.2.1. han sido examinados en el día de hoy (dentro de las 24 horas anteriores a la carga) y no presentan signos clínicos de enfermedad;		
II.2.2. no están destinados a ser sacrificados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa o infecciosa;		
II.2.3. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días, en lo que respecta a la rabia, y los últimos 15 días, en lo que respecta al carbunco, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;		
II.2.4. no proceden de una explotación ni han estado en contacto con animales de una explotación situada en una zona de protección establecida con arreglo a la legislación de la Unión y sobre la que pese una prohibición de salida de animales;		
II.2.5. no están sujetos a medidas zoonosanitarias con arreglo a la legislación de la Unión relativa a la fiebre aftosa ni han sido vacunados contra la fiebre aftosa.		
II.3. De acuerdo con la declaración escrita del poseedor o con el examen del registro de la explotación y de los documentos de traslado, mantenidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo y, en particular, en las secciones B y C de su anexo, los animales han permanecido en una sola explotación de origen durante los 30 días anteriores a su carga, como mínimo, o desde su nacimiento en dicha explotación de origen si tienen menos de 30 días de edad; no se ha introducido en la explotación de origen, en los 21 días anteriores a la carga, ningún animal de las especies ovina o caprina, ni ningún animal biungulado importado desde un tercer país, durante los 30 días anteriores a la expedición desde la explotación de origen, salvo que esos animales hayan sido introducidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 1, de la Directiva 91/68/CEE.		
(1) [II.4. Los animales cumplen las garantías complementarias contempladas en los artículos 7 u 8 de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y establecidas para el Estado miembro de destino o parte de su territorio (indíquese el Estado miembro o parte de su territorio) en la Decisión ... / ... / ... (indíquese el número) de la Comisión.]		
II.5. Los animales cumplen como mínimo una de las condiciones siguientes y, por lo tanto, pueden ser admitidos en una explotación de ganado ovino o caprino oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>):		
(1) o bien [la explotación de origen está situada en un Estado miembro o parte de su territorio (indíquese el Estado miembro o parte de su territorio) reconocido como oficialmente libre de brucelosis con arreglo a la Decisión ... / ... / ... (indíquese el número) de la Comisión.]		
(1) o [proceden de una explotación oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>).]		
(1) o proceden de una explotación libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) y		
i) están identificados individualmente;		
ii) nunca han sido vacunados contra la brucelosis o, si están vacunados, lo fueron hace más de dos años o se trata de hembras de más de dos años de edad que fueron vacunadas antes de los siete meses de edad;		
iii) estuvieron aislados bajo supervisión oficial en la explotación de origen y, durante el aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis con arreglo al anexo C de la Directiva 91/68/CEE a intervalos mínimos de seis semanas.]		
II.6. Los animales cumplen como mínimo una de las condiciones siguientes y, por lo tanto, pueden ser admitidos en una explotación de ganado ovino o caprino libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>):		
(1) o bien proceden de una explotación oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>).]		
(1) o [proceden de una explotación libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>).]		
(1) o [hasta la fecha de cualificación bajo los planes de erradicación aprobados de conformidad con la Decisión 90/242/CEE del Consejo, los animales proceden de una explotación que no esté oficialmente libre de brucelosis ni libre de brucelosis y cumplen las siguientes condiciones:		
i) están identificados individualmente,		

UNIÓN EUROPEA

91/68 EIII Ganado ovino y caprino destinado a la cría

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>ii) originate from a holding in which all the animals of species susceptible to brucellosis (<i>B. melitensis</i>) have been free of clinical symptoms or any other symptoms of brucellosis for at least 12 months; and</p> <p>(¹) <i>o bien</i> [no han sido vacunados contra la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) en los dos últimos años y estuvieron aislados bajo supervisión de un veterinario en la explotación de origen y, durante el aislamiento, fueron sometidos, con resultados negativos, a dos pruebas de brucelosis con arreglo al anexo C de la Directiva 91/68/CEE a intervalos mínimos de seis semanas.]</p> <p>(¹) <i>or</i> [fueron vacunados con la vacuna Rev. 1 antes de los siete meses de edad y no fueron vacunados en los 15 días previos a la fecha de emisión del presente certificado sanitario.]</p>		
<p>(¹) [II.7. Los animales son carneros reproductores sin castrar y:</p> <p>i) proceden de una explotación en la que no se hayan registrado casos de epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>) en los últimos 12 meses,</p> <p>ii) han permanecido constantemente en dicha explotación durante los 60 días previos al envío,</p> <p>iii) han sido sometidos, en los 30 días previos al envío, con resultados negativos a una prueba de detección de la epididimitis contagiosa del carnero (<i>B. ovis</i>) con arreglo a lo dispuesto en el anexo D de la Directiva 91/68/CEE.]</p>		
<p>II.8. Según el leal saber y entender del abajo firmante y la declaración escrita del propietario, los animales no proceden de explotaciones ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se hayan detectado clínicamente las siguientes enfermedades:</p> <p>i) agalaxia contagiosa de ovinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>) y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>M. capricolum</i>, <i>M. mycoides</i> var. <i>mycoides</i> 'colonia grande') en el curso de los últimos seis meses,</p> <p>ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,</p> <p>iii) adenomatosis pulmonar, maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina, durante los últimos tres años. No obstante, este lapso se reducirá a 12 meses si los animales aquejados de maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina se han sacrificado y el resto de los animales ha dado negativo en dos pruebas.</p>		
<p>(¹) <i>o bien</i> [II.9. Los animales proceden de un Estado miembro o zona de un Estado miembro que presenta una situación de riesgo insignificante de tembladera clásica autorizado con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 2.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.]</p>		
<p>(¹) <i>y/o</i> [se trata animales de especies ovinas de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y no proceden de una explotación sometida a las medidas establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p>		
<p>(¹) <i>y/o</i> [proceden de una explotación o explotaciones a las que se ha reconocido un riesgo insignificante de tembladera clásica con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 1.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p>		
<p>(¹) <i>y/o</i> [II.9. Los animales están destinados a un Estado miembro que no presenta una situación de riesgo insignificante de tembladera clásica autorizado con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 2.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 o distinto de los que figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2 del Reglamento (CE) nº 999/2001 en la lista de países que disponen de un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera clásica, y</p>		
<p>(¹) <i>o bien</i> [proceden de una explotación o explotaciones a las que se ha reconocido un riesgo controlado de tembladera clásica autorizado con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 1.3, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p>		
<p>(¹) <i>y/o</i> [proceden de una explotación o explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto, 1.3, letras a) a f) del Reglamento (CE) nº 999/2001 durante un período mínimo de tres años y llegan a la explotación de destino antes del 1 de enero de 2015.]]</p>		
<p>(¹) <i>y/o</i> [II.9. Los animales están destinados a un Estado miembro que presenta una situación de riesgo insignificante de tembladera clásica autorizado con arreglo al anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 2.2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, y proceden de una explotación o explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto, 1.2, letras a) a i) del Reglamento (CE) nº 999/2001 durante un período mínimo de siete años y llegan a la explotación de destino antes del 1 de enero de 2015.]</p>		
<p>II.10.1. Los animales han sido transportados con medios de transporte y confinamiento que se habían previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante aprobado oficialmente, de modo que se asegurase la protección efectiva de la salud de los animales.</p>		

UNIÓN EUROPEA

91/68 EIII Ganado ovino y caprino destinado a la cría

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>II.10.2. Sobre la base de la documentación oficial que acompaña a los animales, la partida a la que corresponde el presente certificado sanitario debe empezar el viaje el (indíquese la fecha) ⁽²⁾</p> <p>II.10.3. En el momento de la inspección, los animales a los que se refiere el presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo ⁽³⁾</p>		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.19: indicar el código NC correspondiente de entre las siguientes partidas: 01.04.10 o 01.04.20.		
— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).		
— Casilla I.31: <i>Sistema de identificación:</i> los animales deberán llevar: un número individual que permita identificar su explotación de origen, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo.		
<i>Edad:</i> (meses).		
<i>Sexo:</i> (M = macho, F = hembra o C = macho castrado)		
Parte II:		
(1) Táchese lo que no proceda.		
(2) Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la más temprana en que cualquier parte de la partida dejó la explotación de origen.		
(3) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular en lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.		
— El presente certificado tiene una validez de 10 días.		
— El color del sello y de la firma debe ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Unidad Veterinaria Local:	N° de la UVL:	
Fecha:	Firma:»	
Sello:		

AVISO A LOS LECTORES

Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea*

Con arreglo al Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 216/2013.

AVISO A LOS LECTORES — FORMA DE CITAR LOS ACTOS

La forma de citar los actos se ha modificado desde el 1 de julio de 2013.

Durante un período de transición, la nueva fórmula figurará junto con la antigua.

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES